



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120095305 DEL 23-08-2019**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011084 del 27 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120187235 del 24 de diciembre de 2018, publicada el 04 de enero de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer una **(1) vacante** del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código OPEC No. 63941, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de los aspirantes que se relacionan a continuación, por las siguientes razones:

OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	CÉDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
63941	1	9140875	JOSÉ LUIS JALAL NIETO	<i>Cumple con los requisitos de estudio como formación técnica, y la experiencia relacionada debe ser de 42 meses, revisando los certificados aportados por el aspirante no reúne con el tiempo requerido en la Opec, ni en la experiencia relacionada, ni la docente, teniendo en cuenta que los certificados provienen de una institución para el trabajo y desarrollo humano, y el certificado debe ser de Instructor.</i>
63941	2	1143354648	DANIEL FELIPE QUIRÓS CARVALÓ	<i>No cumple con la experiencia solicitada para el cargo, dado que su experiencia profesional empieza en el 2017. No aporta otros certificados que soporten otros estudios técnicos o tecnológicos.</i>

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120011084 del 27 de junio de 2019, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*"(...) a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)"*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011084 del 27 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

(...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 8 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes **JOSÉ LUIS JALAL NIETO** y **DANIEL FELIPE QUIRÓS CARVALÓ**, el contenido del Auto No. 20192120011084 del 27 de junio de 2019.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.**

**4.1.** El aspirante **JOSÉ LUIS JALAL NIETO** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 18 de julio de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000673562, encontrándose en el término definido para tal fin, argumentando:

*"(...) En mi caso, desde el momento de la inscripción he venido superando cada una de las etapas del concurso, primero con la verificación de requisitos mínimos para optar al derecho a continuar en el concurso, con una valoración de ADMITIDO en la plataforma SIMO.*

*Para esta fase la CNSC, contrató, a través de un proceso de selección objetiva a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, a quien se le encargó la misión de estudiar y verificar los soportes académicos y laborales de cada uno de los aspirantes de la convocatoria.*

*En esta fase que fue de carácter eliminatorio fui habilitado para CONTINUAR EN CONCURSO como resultado de esa verificación de requisitos.*

*Interpretando lo anterior queda claro que cumplo con los requisitos exigidos para el cargo. Este paso era fundamental para definir quién o quienes reunían las condiciones para continuar en el proceso de meritocracia y medirse en igualdad de condiciones en las fases siguientes del mismo.*

*Como se observa en los resultados de cada fase, las fui superando, dejando como resultado que al acumular los puntos obtenidos en cada uno de ellos yo ocupe un indiscutible primer lugar en la lista de aspirantes, con una diferencia de 14.35 puntos sobre quien me sigue en la lista.*

*Pero quiero hacer énfasis en la prueba TÉCNICO PEDAGÓGICA donde obtuve una calificación de 87.00 y cuya ponderación porcentual en todo el proceso era del 40%, es decir, era la etapa más importante de todo el concurso y la que definía el MÉRITO para ocupar el cargo de la OPEC 63941. Su importancia radica en*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011084 del 27 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

*que quien se enfrentara a ella debía demostrar su capacidad para impartir formación de acuerdo al modelo pedagógico del SENA.*

*Nunca he sido Instructor SENA, sin embargo, al comparar mi calificación con otros concursantes de este proceso, mi calificación estuvo por encima de muchos que llevan años de experiencia en el Entidad como instructores. Esto no es un golpe de suerte, pues la forma como se realizó la prueba puso en evidencia la destreza de cada participante y ello permite medir sin discusión la idoneidad de cada uno para enseñar de acuerdo con las exigencias de la convocatoria. Esta fase fue desarrollada por una Universidad de prestigio, lo que le da, no solo credibilidad, sino garantía de que se hiciera con rigor y transparencia.*

*No se puede entender como la Comisión de Personal de la regional Bolívar del SENA, ha sido capaz de desconocer el desempeño de estas universidades y de la misma CNSC, sembrando dudas sobre su labor, con argumentos alejados de los criterios y los principios que rigen este proceso.*

*Decir que quienes hemos logrado, como es mi caso, superar todas las fases de proceso con suficiente capacidad académica y técnica medida y calificada por prestigiosas universidades del país, no merecemos ocupar el cargo ganado a fuerza de demostraciones y competencias, es una osadía. Resulta inadmisibles que luego de superar todas las fases del concurso, gracias a una interpretación equivocada se me niegue el supremo derecho a obtener un cargo por la vía del mérito, afectando de manera directa la "meritocracia", bastión del Estado de Derecho contemporáneo y de la democracia transparente y participativa.*

*De otra parte, debe considerarse la supremacía de lo sustancial sobre lo formal y en aras de una sana interpretación de lo que me ocurre, considero que estamos frente a una situación que desconoce la real importancia del concurso que no es otra cosa que garantizar la escogencia de los mejores para que la entidad gane en calidad de su recurso humano. Apartarse de este criterio para pegarse de meras formalidades, no solo le hacen daño a la Entidad para el cumplimiento de su misión institucional que es la formación de personas con calidad, sino que deslegitiman, desmeritan y ponen en tela de juicio la transparencia de estos procesos meritocráticos.*

*Si bien hay unas reglas establecidas, éstas deben estar sujetas al estricto cumplimiento del objetivo del concurso, que es quedarse con los mejores en méritos. No caben aquí las subjetividades, debe prevalecer la verdad sustancial sobre la formal, que no devenga una equivocada interpretación en una violación de un derecho o la formulación del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.*

*La Sala de Casación Penal - Sala de Decisión de Tutelas de la Honorable - Corte Suprema de Justicia en Sentencia STP2550-2017 — Magistrado Ponente JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA expresó:*

*"La jurisprudencia constitucional, ha caracterizado el defecto procedimental para señalar que este se configura cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho.*

*En esos casos, el funcionario aplica los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. En estas situaciones se presenta una violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia (...)" (sic).*

**4.2.** El aspirante **DANIEL FELIPE QUIRÓS CARVALÓ** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 22 de julio de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000693532, encontrándose en el término definido para tal fin, argumentando:

*"(...)El suscrito está completamente en desacuerdo con lo afirmado, por la Comisión de personal de servicio de aprendizaje SENA, toda vez que mi persona cuenta con la experiencia alternativas, que la oferta publica indica dentro de sus ítem (...)*

*Como lo muestra la oferta, en el ítem de experiencia alternativa se necesitaban Treinta (30) meses de experiencia relacionada que debían distribuirse en Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia, la cual demuestro con el certificado laboral expedido por el Colectivo De Jóvenes Trabajadores CJT, que fue aportado oportunamente en la plataforma SIMO, en donde se demuestra notoriamente que cumplo con dicha experiencia y que además señala claramente que dicha experiencia laboral inicio el primero (1) de diciembre de 2011 y termino el treinta (30) de diciembre de 2015, contradiciendo lo que afirma la comisión de personal del servicio de aprendizaje SENA, la cual afirma que mi experiencia profesional relacionada con la oferta inicia el año 2017, lo cual no es cierto como afirmo anteriormente.*

*Cabe también mencionar o señalar que mi persona también cuenta con los estudios relacionados que indica la oferta pública de empleo OPEC No 63941, debido a que mi soy de filosofo de profesión, diploma expedido*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011084 del 27 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

*por la Universidad de Cartagena, cumpliendo a cabalidad con este ítem de estudios relacionados, además tengo un diplomado en Derechos Humanos, certificado expedido por la Universidad Tecnológica De Bolívar, lo cual nuevamente contradice lo afirmado por la comisión de personal del servicio nacional de aprendizaje SENA,*

*Es mi deber recordar a la Comisión Nacional De Servicios Civiles CNCS, que los certificados que he referenciado anteriormente, y que uso para mi defensa, fueron aportados de manera oportuna y bajos los lineamientos de las normas de los concursos de méritos (...)" (sic).*

## 5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120011084 del 27 de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005. Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por los aspirantes, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 63941 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a los aspirantes de la Convocatoria No. 436 de 2017.

## 6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC No. 63941.

El empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, perteneciente a Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con Código OPEC No. 63941, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

**"Dependencia:** Bolívar-Centro Internacional Náutico, Fluvial y Portuario.

**Propósito principal del empleo:** Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

**Requisitos de Estudio:** Certificado de Aptitud Profesional – SENA, o certificado por autoridad competente en cualquiera de las nueve áreas de desempeño de la CNO y en el nivel ocupacional 2,3 o 4 (Ver anexo C. N.O).

**Requisitos de Experiencia:** Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

### Alternativas

**Estudio:** Certificado de técnico, o certificado por autoridad competente en cualquiera de las nueve áreas de desempeño de la CNO y en el nivel ocupacional 3 o 4 (Ver anexo C. N.O)

**Experiencia:** Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

ó

**Estudio:** Título de Técnico Profesional en cualquiera de los 55 núcleos básicos de conocimiento, o en NULL o Sin clasificar. (Ver anexo N.B.C)

**Experiencia:** Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011084 del 27 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

---

relacionada con el ejercicio de DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

ó

**Estudio:** Título de Tecnólogo en cualquiera de los 55 núcleos básicos de conocimiento, o en NULL o Sin clasificar. (Ver anexo N.B.C)

**Experiencia:** Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia.

ó

**Estudio:** Título Profesional universitario en cualquiera de los 55 núcleos básicos de conocimiento, o en NULL o Sin clasificar. (Ver anexo N.B.C)

**Experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia.

#### Equivalencias

**Estudio:** No Aplica

**Experiencia:** No Aplica

#### Funciones:

- Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de derechos humanos y fundamentales en el trabajo.
- Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de derechos humanos y fundamentales en el trabajo.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.
- Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de derechos humanos y fundamentales en el trabajo.
- Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de derechos humanos y fundamentales en el trabajo.
- Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de derechos humanos y fundamentales en el trabajo.
- Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de derechos humanos y fundamentales en el trabajo.

### 7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

#### 7.1. JOSÉ LUIS JALAL NIETO

Para el cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. 63941, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, el aspirante aportó los siguientes documentos:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011084 del 27 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN
<p><b>Requisitos de Experiencia:</b> Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.</p> <p><b>Alternativa:</b></p> <p><b>Estudio:</b> Certificado de técnico, o certificado por autoridad competente en cualquiera de las nueve áreas de desempeño de la CNO y en el nivel ocupacional 3 o 4 (Ver anexo C. N.O)</p> <p><b>Experiencia:</b> Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.</p>	<p>De acuerdo a la equivalencia definida por el empleo y la información que reposa en el "SIMO", con el título de "Técnico en Administración de Empresas" obtenido el 13/12/2008, el aspirante acredita el requisito de estudios.</p> <p>De otra parte, frente al cumplimiento del requisito de experiencia el aspirante aportó los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificado expedido el 15/03/2016, por la Organización Tiempos de Paz, de los siguientes contratos: <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Contrato No. 066 de 2012, del período 07/02/2011 al 30/12/2012 (22 meses y 23 días), para "Desarrollar el programa de capacitación de DERECHOS HUMANOS, MECANISMOS DE RESOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS Y CONVIVENCIA PACÍFICA", dirigido a personeros estudiantiles, madres líderes del programa FAMILIAS EN ACCIÓN y Organizaciones Comunitarias de las diferentes localidades del Distrito de Cartagena de Indias.</li> <li>➤ Contrato No. 458 de 2012, del período 10/01/2013 al 20/12/2013 (11 meses y 10 días), para Capacitación en DERECHOS HUMANOS, CONCILIACION EN DERECHO y JUSTICIA COMUNITARIA Y, MECANISMOS DE PARTICIPACION CIUDADANA, dirigida a población desplazada y Organizaciones Comunitarias de los Municipios de Magangué, Mompós, Cicuco, Talaigua Nuevo, Margarita, San Fernando, Barranco de Loba, San Martin de Loba Y Hatillo de Loba.</li> </ul> </li> <li>• Certificado expedido el 15/09/2009, por La Corporación de Estudios Técnicos de la Costa "CETEC", de los períodos 24/01/2004 al 11/02/2004 (18 días) y 05/01/2004 al 23/01/2004 (18 días), de su labor como docente en los programas de Promoción Social y desarrollo Humano y Administración de Empresas, en la asignatura Introducción al Derecho laboral.</li> <li>• Certificado expedido el 28/09/2017, por el SENA, de periodo 01/04/2014 al 28/09/2017 (3 años 5 meses y 27 días), como Técnico Grado 03, en el Área funcional Gestión de Formación Profesional Integral, con funciones relacionadas con la planeación, elaboración de proyectos; seguimiento a ejecución de proyectos, alianzas, convenios, programas y contratos que fueron gestionados por la Dirección de Formación Profesional; Realizar estudios de identificación de necesidades en materia de formación; Apoyar la conformación de redes de entidades de formación para el trabajo y de información de los mercados laborales y ocupacionales; Tramitar los procesos de reconocimiento y autorización de formación profesional ante las empresas con el objeto que desarrollen programas de formación para el trabajo.</li> </ul>

Conforme la alternativa definida por el SENA para acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia, se verificaron los documentos aportados por el aspirante y que fueron relacionados con antelación, observándose lo siguiente:

TIPO DE EXPERIENCIA	DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA EXPERIENCIA	TOTAL EN MESES
Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificado expedido el 15/03/2016, por la Organización Tiempos de Paz, que involucra capacitación en derechos humanos, mecanismos de resolución pacífica de conflictos, y convivencia pacífica, con un tiempo de 34 meses y 3 días; del cual <u>se toman 12 meses</u> para acreditar la experiencia docente.</li> </ul>	12
Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificado expedido el 15/03/2016, por la Organización Tiempos de Paz, que involucra capacitación en derechos humanos, mecanismos de resolución pacífica de conflictos, y convivencia pacífica, con un tiempo de 34 meses y 3 días; del cual <u>se toman 22 meses y 3 días</u>.</li> <li>• Certificado expedido el 15/09/2009, por La Corporación de Estudios Técnicos de la Costa "CETEC", de su labor como docente en la asignatura Introducción al derecho laboral, certifica <u>1 mes y 6 días</u>.</li> <li>• Certificado expedido el 28/09/2017, por el SENA, que involucra experiencia en la planeación, elaboración y seguimiento a ejecución de proyectos, alianzas, convenios, programas y</li> </ul>	30

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011084 del 27 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

TIPO DE EXPERIENCIA	DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA EXPERIENCIA	TOTAL EN MESES
	contratos del área de Formación Profesional; Estudios en materia de formación y apoyo en la conformación de redes de entidades de formación para el trabajo y de información de los mercados laborales y ocupacionales; y el trámite de procesos de reconocimiento y autorización de formación profesional ante las empresas con el objeto que desarrollen programas de formación para el trabajo. El cual da cuenta de una experiencia de 3 años 5 meses y 27 días, del cual se toman 6 meses y 21 días.	

Con la verificación realizada se confirmó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada de 42 meses, de experiencia relacionada, distribuida en doce (12) meses de experiencia docente y treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO.

Considerando que la solicitud de exclusión versa sobre el no cumplimiento del requisito de experiencia relacionada con derechos humanos y fundamentales en el trabajo es necesario indicar que la Organización Internacional del Trabajo – OIT desde su trasegar conceptual ha sido enfática en demarcar los **cuatro (4) principios y derechos fundamentales en el trabajo** a los países que integran los ocho (8) Convenios fundamentales<sup>1</sup>:

- a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
- b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- e) la abolición efectiva del trabajo infantil; y
- d) La eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación."

Estos principios se encuentran integrados en la constitución política de Colombia en virtud del bloque de constitucionalidad, al tiempo que las disposiciones autónomas de la carta magna establecen en sus artículos 25 y 53:

(...)

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

(...)

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores (...)"

De una lectura a la normativa transcrita encontramos que, el ejercicio de "DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO" abarca toda actividad relacionada a: **adoptar, mantener y propiciar las garantías y escenarios que le asisten a la ciudadanía vinculada con el campo laboral.**

Por lo anterior se confirma que el aspirante si cuenta con treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO, ya que, revisados los certificados relacionados se evidenció su experiencia como docente en derechos humanos, mecanismos de resolución pacífica de conflictos y participación ciudadana, y en la asignatura de derecho laboral, en la planeación, elaboración y seguimiento a ejecución de proyectos, alianzas, convenios, programas y contratos del área de Formación Profesional; estudios en materia de formación y apoyo en la conformación de redes de entidades de formación para el trabajo y de información de los mercados laborales y ocupacionales; y el trámite de procesos de reconocimiento y autorización de formación profesional ante las empresas con el objeto que desarrollen

<sup>1</sup> Convenio sobre el trabajo forzoso (1930), Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso (1957), Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (1948), Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (1949), Convenio sobre igualdad de remuneración (1951), Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) de 1958, Convenio sobre la edad mínima (1973) y Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil (1999).

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011084 del 27 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

programas de formación para el trabajo, actividades que procuran la adopción, mantenimiento y promoción de las garantías y escenarios que le asisten a la ciudadanía vinculada con el campo laboral.

Por otro lado, la Comisión de personal argumento respecto de los certificados de la experiencia docente y la relacionada que "(...) *proviene de una institución para el trabajo y desarrollo humano, y el certificado debe ser de Instructor*".

Sobre lo cual se afirma que, el requisito de experiencia es requerido para el nivel instructor, y establece que debe ser certificada por entidad legalmente reconocida; además en los artículos 19 y 20 del acuerdo de la convocatoria, no se estipula que los certificados deben desprenderse del ejercicio del empleo de instructor, o que se deba excluir los expedidos por una institución para el trabajo y desarrollo humano, por lo cual sirven para demostrar la experiencia docente y relacionada. Igualmente el artículo 21 ibídem, numeral 4, refiere que las "Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo"; por lo cual se verificó que los certificados de experiencia aportados contienen la información requerida por el artículo 19 del acuerdo de la convocatoria.

De acuerdo a lo expuesto se desprende que el aspirante **JOSÉ LUIS JALAL NIETO cumple** con el requisito de experiencia relacionada previsto para el empleo identificado con el código OPEC No. 63941, deviniendo improcedente la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del SENA, al observarse que el referido aspirante no se encuentra incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

## 7.2. DANIEL FELIPE QUIRÓS CARVALÓ

Para el cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. 63941, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN
<p><b>Requisitos de Experiencia:</b> Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.</p> <p><b>Alternativa:</b></p> <p><b>Estudio:</b> Título Profesional universitario en cualquiera de los 55 núcleos básicos de conocimiento, o en NULL o Sin clasificar. (Ver anexo N.B.C)</p> <p><b>Experiencia:</b> Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia.</p>	<p>De acuerdo a la alternativa definida por el empleo y la información que reposa en el "SIMO", se encuentra el título de "Filósofo" obtenido el 28/02/2017, da cuenta del cumplimiento del requisito de estudios.</p> <p>De otra parte, frente al requisito de experiencia el aspirante aportó los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificado expedido el 11/10/2017, por el Centro de Enseñanza Hijos de Bolívar, de su labor como docente en las áreas Ciencias Sociales y Filosofía, del período 02/05/2016 al 16/06/2017 (13 meses y 14 días).</li> <li>• Certificado expedido el 06/10/2017, por el Colectivo de Jóvenes Trabajadores-CJT, del período 01/12/2011 al 30/12/2015( 4 años y 1 mes), de cumplimiento de las siguientes funciones: <ul style="list-style-type: none"> <li>➢ Asesorar a los jóvenes trabajadores para la defensa de sus derechos humanos y garantías laborales.</li> <li>➢ Ejercer y defender los derechos humanos laborales, sindicales y estudiantiles.</li> <li>➢ Realizar actividades de sensibilización, información y capacitación dirigidas a estudiantes y trabajadores del SENA y de otras instituciones educativas, con miras al proceso de consolidación de la defensa de sus derechos.</li> </ul> </li> </ul>

La Comisión de Personal del SENA, en la solicitud de exclusión del señor **DANIEL FELIPE QUIRÓS CARVALÓ**, expuso como razones que "*No cumple con la experiencia solicitada para el cargo, dado que su experiencia profesional empieza en el 2017. No aporta otros certificados que soporten otros estudios técnicos o tecnológicos*".

Sobre lo anterior, debe indicarse que el requisito de experiencia del empleo OPEC 63941, y de la alternativa bajo la cual se realizó el estudio de documentos, corresponde al nivel instructor, no al profesional, no siendo la experiencia profesional relacionada la que debe exigírsele al aspirante, ya que solo se requiere "experiencia relacionada", la cual es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Considerando además, que la solicitud de exclusión versa sobre el no cumplimiento del requisito de experiencia relacionada con derechos humanos y fundamentales en el trabajo es necesario indicar que la Organización

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011084 del 27 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

Internacional del Trabajo – OIT desde su trasegar conceptual ha sido enfática en demarcar los **cuatro (4) principios y derechos fundamentales en el trabajo** a los países que integran los ocho (8) Convenios fundamentales<sup>2</sup>:

- "a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;*  
*b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;*  
*e) la abolición efectiva del trabajo infantil; y*  
*d) La eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación."*

Estos principios se encuentran integrados en la constitución política de Colombia en virtud del bloque de constitucionalidad, al tiempo que las disposiciones autónomas de la carta magna establecen en sus artículos 25 y 53:

*"(...)*

*Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

*(...)*

*Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores (...)"*

De una lectura a la normativa transcrita encontramos que, el ejercicio de **"DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO"** abarca toda actividad relacionada a: **adoptar, mantener y propiciar las garantías y escenarios que le asisten a la ciudadanía vinculada con el campo laboral.**

En consecuencia, se verificó que los documentos aportados certificaran la experiencia relacionada en sus dos componentes, como se expone a continuación:

TIPO DE EXPERIENCIA	DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA EXPERIENCIA	TOTAL EN MESES
Doce (12) meses en docencia.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificado expedido el 11/10/2017, por el Centro de Enseñanza Hijos de Bolívar, de su labor como docente en las áreas Ciencias Sociales y Filosofía, del período 02/05/2016 al 16/06/2017 (13 meses y 14 días).</li> </ul>	12
Doce (12) meses de experiencia relacionada con DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificado expedido el 06/10/2017, por el Colectivo de Jóvenes Trabajadores-CJT, del período 01/12/2011 al 30/12/2015( 49 meses), de cumplimiento de las siguientes funciones:               <ul style="list-style-type: none"> <li>➢ Asesorar a los jóvenes trabajadores para la defensa de sus derechos humanos y garantías laborales.</li> <li>➢ Ejercer y defender los derechos humanos laborales, sindicales y estudiantiles.</li> <li>➢ Realizar actividades de sensibilización, información y capacitación dirigidas a estudiantes y trabajadores del SENA y de otras instituciones educativas, con miras al proceso de consolidación de la defensa de sus derechos.</li> </ul> </li> </ul>	12

De acuerdo a lo expuesto se desprende que el aspirante **DANIEL FELIPE QUIRÓS CARVALÓ cumple** con el requisito de experiencia relacionada previsto para el empleo identificado con el código OPEC No. 63941, deviniendo improcedente la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del SENA, al observarse que el

<sup>2</sup> Convenio sobre el trabajo forzoso (1930), Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso (1957), Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (1948), Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (1949), Convenio sobre igualdad de remuneración (1951), Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) de 1958, Convenio sobre la edad mínima (1973) y Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil (1999).

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011084 del 27 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

referido aspirante no se encuentra incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120187235 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los señores **JOSÉ LUIS JALAL NIETO** identificado con la C.C. 9140875, y **DANIEL FELIPE QUIRÓS CARVALÓ** identificado con la C.C. 1143354648, y en consecuencia **Archivar** la actuación administrativa, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente decisión a los señores **JOSE LUIS JALAL NIETO** y **DANIEL FELIPE QUIRÓS CARVALÓ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es:

NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO
JOSE LUIS JALAL NIETO	josejalal@yahoo.com.mx
DANIEL FELIPE QUIRÓS CARVALÓ	danielfqc91@gmail.com

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [ehrodriguezl@sena.edu.co](mailto:ehrodriguezl@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 23 de agosto de 2019

  
FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Comisionado

Proyectó: Jhonny Zapata  
Revisó: Miguel Ardila